Año de 1860. Núm. 65.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Lunes 28 de Mayo.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27; no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 4 de Mayo, núm. 125, se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de reformar los Aranceles judiciales dentro de los límites que establece la ley de 2 de Mayo de 1845, y en uso de la autorizacion concedida por la de 25 de Abril del mismo año.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Aranceles judiciales publicados por mi Real decreto de 22 de Mayo de 1846 se modificarán con arreglo á las disposiciones que contiene mi resolucion de esta fecha.

Art. 2.° Se suprime la division de Audiencias de primera y segunda clase, y en su virtud se cobrarán en todas las del reino unos mismos derechos.

Art. 3.° Los Aranceles reformados en los términos que expresan los artículos anteriores empezarán á regir desde el dia 1.° de Junio próximo, hasta tanto que se publique la ley que determine la organizacion de los Tribunales y la clase y remuneracion de los subalternos.

Art. 4.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará una nueva impresion y publicacion de los Aranceles judiciales, sujetándose á las prescripciones de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Modificaciones que se introducen en los Aranceles judiciales en virtud del anterior Real decreto.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

De los Secretarios de gobierno de las Audiencias.

Artículo 1.° Se reunirán en uno los capítulos 1.° y 2.° del título III que tratan de los Relatores de las Salas de gobierno y de los Secretarios de las Audiencias, toda vez que una misma persona desempeña ambas funciones, adoptando en la colocacion de sus artículos el órden lógico que requiere este nuevo cargo.

Art. 2.° Se redactará el artículo 3.° diciendo: por el reconocimiento y estudio del espediente para dar cuenta al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, los mismos derechos que el artículo señala.

Iguales palabras se añadirán en los artículos 9.° y 10.

Los artículos 8.° y 15 quedan suprimidos.

Art. 3.° Los artículos 17, 18 y 19 formarán uno solo que diga: «por dar cuenta al Regente de cualqqier recurso ó diligencia practicada y extender la providencia que este dictare; 8 rs.»

Art. 4.° A continuacion se añadirá un artículo que señale por las notificaciones que los Secretarios de gobierno deban hacer á los interesados, inclusa la copia de la providencia, en los expedientes de su competencia, los mismos derechos que perciben por igual motivo los Escribanos de Cámara.

Art 5.° Se suprimirán en el artículo 24 las palabras *con exclusion de todo asunto contencioso* que no se hallaban en los publicados por la ley de 2 de Mayo de 1845, toda vez que á los Secretarios de gobierno de las Audiencias les incumbe dar cuenta de todos los asuntos de Tribunal pleno, de Sala de gobierno ó de Regencia.

Art. 6.° No teniendo ya lugar en las Audiencias el recibimiento de abogados, se suprimirá en los artículos 34 y 35 la parte que á este acto se refiere.

Art. 7.° Al final de la Seccion que trata de los derechos que devengan los Secretarios por los expedientes de posesion y juramentos, se añadirá un artículo que determine que «por los nombramientos, posesion y juramentos de los Jueces de paz no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los espedientes de renuncias, escusas y licencias 10 rs. vn. por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse mas de esta cantidad.»

De los Relatores.

Art. 8.° Se restablece modificada la disposicion del art. 47 de los aranceles de 1845, que autoriza á los Relatores para cobrar los derechos integros de cada parte, con tal que no pasen de dos, en vez de tres que permite aquel, siendo esta disposicion aplicable á todos los artículos que tienen relacion con esta medida, á saber: los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 74, 94 y 95.

Art. 9.° Se restablecen igualmente los artículos 5.°, 6.°, 7, 57, 75, 79, 81, 82, 83, 86, 87 y 92 de los citados aranceles de 1845, que señalan la mitad de los derechos por los segundos reconocimientos.

Art. 10. Se aumentan derechos señalados en los artículos 44 y 46 en la forma prevenida por los Aranceles de 1845, y sin exceder de la cantidad fijada por los mismos.

Art. 11. Se aumentan igualmente los derechos señalados por la extension de las sentencias y autos definitivos en los artículos 84 y 85, restableciendo los que se hallan admitidos en los aranceles de 1845

Escribanos de Cámara.

Art. 12. Lo dispuesto en el art. 8.° para los Relatores es aplicable á los Escribanos de Cámara y á su tenor se modificarán los artículos 100, 103 y 104, incluyendo en su lugar por este motivo el art. 101 de los Aranceles de 1845.

Art. 13. Se restablecen los derechos que los artículos 106, 107 y 108 de los Aranceles de 1845 señalan por dar cuenta por primera vez de los pleitos ó causas y extender los autos de sustanciacion.

Art. 14. Se restablecen igualmente los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, sobre notificaciones.

Art. 15. Se pondrá tambien en vigor el art. 120 de los mismos Aranceles, reduciendo sin embargo á 2 reales por cada medio pliego de exceso los 3 que se marcaban en aquel.

Art. 16 Se aumentan los derechos que los artículos 145 y 146 señalan por las asistencias á las vistas y publicacion de las sentencias á la cantidad que establecen los Aranceles de 1845.

Art. 17. Teniendo en cuenta que por la ley de Enjuiciamento civil son fundadas las sentencias y autos definitivos lo que constituye un nuevo trabajo, se modificará el art. 147, conservando los derechos asignados á la certificacion de la sentencia que ha de unirse al rollo, siempre que no pase de una hoja. Si excediese, por cada hoja de exceso se asignarán 3 rs. Asimismo en las notificaciones á las partes se señalarán 3 rs. por cada medio pliego de la copia.

Art. 18. Se adicionará despues del art. 148 otro que diga, «que por la tasacion de costas é informe sobre ellas, cuando con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil deben practicarla los Escribanos de Cámara, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 183 y 184.»

CAPITULO TERCERO.

De los Porteros.

Art. 19. El art. 157 se redactará, sustituyendo en lugar del *semanero* que ya no existe, el Presidente, Ponente ó algun otro Ministro de la Sala.

Del Canciller registrador.

Art. 20. El art. 172 se redactará diciendo, «por cotejar la copia del registro con el original ó con la copai

unida á los autos en los pleitos que se siguen por la ley de enjuiciamiento civil.

Del tasador y repartidor.

Art. 21. El art. 183 se redactará para mayor claridad diciendo «por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasacion.»

De los negocios de los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y de las Subdelegaciones de la Hacienda pública.

Art. 22. En el epígrafe de este capítulo y en el artículo 218 se borrarán las palabras *Subdelegaciones de Hacienda pública*, y se sustituirán por las de Juzgados de Hacienda.

SECCION TERCERA.

De los Juzgados ordinarios de primera instancia.

Art. 23. Se pondrá una nota manifestando que los capítulos primero y tercero de la Seccion tercera, del título cuarto solo tienen aplicacion en las provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser necesario el uso del papel sellado, ingresan los derechos en el Tesoro, practicándose la recaudacion y entrada en aquel segun se verifican en la actualidad.

Art. 24. Se suprimirá el capítulo segundo de la misma Seccion por no entender hoy los Alcaldes constitucionales en los juicios de conciliacion ni verbales sobre negocios civiles, cuyo conocimiento corresponde á los Jueces de paz. En su lugar se añadirá al fin de la misma Seccion un capítulo, que con el epígrafe de los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz, fije provisionalmente los derechos que corresponden á esta clase con separacion de los juicios de conciliacion, los verbales y la práctica de las demas diligencias en que entienden por delegacion de los Jueces de primera instancia.

Art. 25. El art. 326 se sustituirá por otro que diga «que los Jueces nombrados en comision cobrarán la mitad del sueldo que corresponde al propietario, así como los Jueces de paz suplentes que ejerzan la jurisdiccion en la forma prevenida por los decretos vigentes, pero que en el caso de que sean legos, deberán nombrar un Asesor para todos los negocios, que será quien perciba entonces la mitad del sueldo.»

De los Escribanos de Juzgado.

Art. 26. Se modificará el artículo 332, dejándolo reducido á los juicios verbales sobre injurias leves, pues los civiles de esta clase corresponden á los Juzgados de paz.

Art. 27. Se suprimirá el artículo 333 por la misma razon.

Art. 28. Se sustituirá el art. 334 por otro que diga «Por la autorizacion y estension de las comparecencias en las apelaciones de los juicios verbales civiles percibirán los Escribanos por todos sus derechos, inclusos los del exámen de testigos y los del testimonio del fallo que ha de remitirse al Juez de paz para su ejecucion siempre que la duracion del acto no exceda de una hora, 10 rs.»

Si pasase de ella, cualquiera que fuera el tiempo de esceso, 20 rs.

Art. 29. Se adicionará á continuacion otro artículo que prevenga que las disposiciones del anterior son aplicables á los juicios verbales que la ley de Enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus artículos 638, 681, 702, 714, 738 y 754 respecto de los juicios de desahucio, retractos é interdictos.

Art. 30. Se adicionará despues del art. 336 otro que señale los derechos del mismo para cada foja por cotejar la copia de la demanda en papel comun con la misma demanda.

Art. 31. Se añadirá despues del 355 uno que exprese que por la copia á que se refiere el párrafo segundo del art. 241 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los Escribanos, cuando no las presenten las partes, se devengarán 2 reales por hoja.

Art. 32. Se pondrá á continuacion del art. 361 uno que diga que por comunicar á las partes los nombres, profesion y residencia de los testigos, llevarán los Escribanos 4 rs. por cada una de las listas.

Art. 33. Igualmente se añadirá despues del 374 uno que señale 3 rs. á cada hoja de sentencia despues de la primera.

Art. 34. Se adicionará á continuacion del art. 377 otro que marque la cantidad de 10 rs. por cada dia que tenga lugar la exposicion de autos de las Escribanías para que se enteren las partes ó sus defensores de las pruebas ó documentos, en los casos determinados por la ley.

Art. 35. Se pondrá un artículo despues del 400 que señale 2 rs. de derechos por cada hoja de la sentencia de remate que siga á la primera.

Art. 36. Se suprimen los artículos 398, 402 y 403 en atencion á que por la ley de Enjuiciamiento civil no es necesaria la notificacion de estado, ni se expide el mandamiento de pago, ni se cobran las décimas suprimidas anteriormente por la ley.

Art. 37. Se añadirá á continuacion del art. 441 otro que dermine que lo dispuesto en dicho artículo es aplicable á las juntas que previenen los artículos 374 y 423 de la ley de Enjuiciamiento civil para declarar el derecho de los que se crean herederos en los juicios de testamentaría y abintestatos.

Art. 38. A continuacion del artículo 578 se intercalará dándole la numeracion correlativa que le corresponda, el siguiente capítulo que señala los derechos que devengan los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Juicios de Conciliacion.

Por la providencia señalando dia y hora para el acto de conciliacion y notificacion al interesado, llevará el Secretario 2 rs.

Por la citacion dentro de la poblacion llevará 2 rs.

Si hubiere de expedirse oficio por estar el demandado fuera de la poblacion, llevará el Secretario 2 rs.

Por la comparecencia y extension en el libro de acta de la conciliacion, llevará el Secretario 10 rs.

Por cada certificacion del acta, 4 reales.

Por la asistencia tendrá el portero 4 reales.

Juicios verbales.

Por la providencia señalando dia y hora para la celebracion del juicio, un real.

Por la citacion y entrega de la papeleta, 2 rs.

Por cada oficio de emplazamiento cuando el demandado residiere fuera, llevará el Secretario 2 rs.

Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado, 2 rs.

Por la extension de respuestas cuando se manden admitir ó se den escusas para no concurrir al juicio, 2 rs.

Por la asistencia del Secretario y extension del acta de la comparecencia por todos sus derechos, inclusa la notificacion de la sentencia si no pasare el acto de una hora 10 rs.

Si pasare de este tiempo, por cada hora demas 4 rs.

Por el auto admitiendo ó negando la apelacion, un real.

Por la remision de autos al Juez de primera instancia, inclusa la citacion, 3 rs.

El portero por la asistencia, 4 rs.

Por las diligencias de ejecucion de lo convenido en los juicios de conciliacion y de las sentencias de los verbales, asi como en los embargos preventivos, testamentarías y demas actos en que entienden los Jueces de paz por delegacion, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos de Juzgado, y los porteros las dos terceras partes de los que corresponden á los alguaciles.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39. Se suprimirán los artículos 625 y 626 por hallarse dispuesto lo conveniente sobre defensas de pobres en los artículos 184 y 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, tít. 5.º, parte primera.

Art. 40. Se restablecerá el artículo 631 de los Aranceles de 1845, suprimiéndose la adicion que en los de 1846 se le agregó, y por la que se asignaban las dos terceras partes de derechos á los pleitos de mayor cuantía que no pasaban de 5000 rs. vn., y por este motivo son en el foro conocidos con el nombre de rebajados. En su lugar y teniendo presente que por la ley de Enjuiciamiento civil se ha reducido á 3000 rs. vn. el límite que divide los pleitos de mayor ó menor cuantía, se devengarán las dos terceras partes de los derechos en aquellos que pasando de 2000 rs. no excedan del tipo actual de 3000 rs., y los derechos completos en todos los que por disposicion de la ley son considerados como de mayor cuantía.

Aranjuez 28 de Abril de 1860.=Fernandez Negrete.

CONTINUA LA RELACION QUE SE EMPEZO A INSERTAR EN EL BOLETIN NUM. 62.

ALFOLIES.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6.666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies.	Consumo anual de los alfolies segun el de 1859.	Proporcion aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª	Cabida de los almacenes.
			Pontevedra.				
Cañiza	Depósito de Pontevedra	10	»	60	1000	1000	600
Puenteáreas	Idem	8	»	70	1330	1330	160
Lalin	Idem	14	»	1000	9800	9800	2000
La Estrada	Idem	12	»	300	4400	4400	350
			Salamanca.				
Salamanca	Imon	54	Poza	1500	7600	800	10000
	Olmeda	54				800	
	Añana	72				3000	
	Depósito de Santander	79				3000	
Alba	Imon	54	Idem	900	4200	500	3500
	Olmeda	54				500	
	Añana	72				1600	
	Depósito de Santander	80				1600	
Béjar	Imon	60	Idem	2000	11200	1400	5000
	Olmeda	60				1400	
	Añana	85				4200	
	Depósito de Santander	92				4200	
Ledesma	Imon	62	Idem	900	4200	400	2000
	Olmeda	62				400	
	Añana	77				1700	
	Depósito de Santander	84				1700	

Peñaranda	Imon Olmeda Añana Depósito de Santander	49 49 68 75	Idem	1000	6100	1000 1000 2000 2100	2200
Tamames	Imon Olmeda Añana Depósito de Santander	65 65 82 90	Idem	1000	6000	900 900 2200 2000	2700
Ciudad-Rodrigo	Imon Olmeda Añana Depósito de Santander	77 77 91 98	Idem	900	5100	600 600 2000 1900	2700
Vitigudino	Imon Olmeda Añana Depósito de Santander	71 71 84 91	Idem	1000	5400	800 800 1900 1900	4500
San Felices	Imon Olmedo Añana Depósito de Santander	76 76 89 96	Idem	300	1960	300 300 660 700	2000
			Santander.				
Cabezon	Cabezon	12		300	2530	2530	300
Potes	Cabezon Treceño	7 7		400	2250	1250 1000	1500
Reinosa	Rosio Depósito de Santander	10 13		800	4530	2550 2000	3500
San Vicente	Treceño	2		300	1750	1750	300
Villacarriedo	Depósito de Santander	6		300	2120	2120	1500
			Segovia.				
Segovia	Imon Olmeda	29 29	Saelices	1500	8100	4100 4000	9600
Cuellar	Imon Olmeda	34 34	Idem	1000	4850	2450 2400	3000
Sepúlveda	Imon Olmeda	20 20	Idem	1000	5800	2900 2900	6000
Riaza	Imon Olmeda	16 16	Idem	600	3450	1750 1700	3200
San Ildefonso	Imon Olmeda	31 31	Idem	100	650	350 300	700
Villacastin	Imon Olmeda	20 20	Idem	300	1900	950 950	3000
			Sevilla.				
Carmona	La Torre	8	Depósito de Sevilla	400	3750	3750	1100
Cazalla	Idem	16	Idem	500	2500	2500	2300
Alcalá	Depósito de Sevilla	2		600	4300	4300	1100
Sanlúcar la Mayor	Idem	4		600	4100	4100	1100
Cantillana	La Torre	7	Depósito de Sevilla	400	1680	1680	600
Constantina	Idem	12	Idem	300	1900	1900	700
Lora del Rio	Idem	6	Idem	300	2150	2150	2600
Marchena	Valcargado	8	La Torre	150	2300	2300	1400
Arahal	Idem	6	Idem	200	2500	2500	1000
Utrera	Idem	4	Idem	500	3200	3200	3500
Lebrija	Idem	8	Depósito de Sevilla	200	1650	1650	1500
Moron	Idem	7	Rejano y Navazo	300	3400	3400	3000
Estepa	La Torre	4	Idem	100	2550	2550	1200
Ecija	Idem	2	Idem	500	6400	6400	20000
Osuna	Rejano y Navazo	5	La Torre	200	3100	3100	10000
			Soria.				
Soria	Imon Medinaceli	14 14	Poza	1500	9250	7000 2250	4000
Agreda	Imon Medinaceli	22 18	Idem	400	2350	1600 750	3200
Almazán	Imon Medinaceli	7 7	Idem	600	3600	2700 900	3800
Gómara	Imon Medinaceli	24 11	Idem	600	2880	2380 500	3300
Burgo de Osma	Imon	13	Idem	1700	9600	9600	6000
Medinaceli	Medinaceli	1	Saelices	600	3250	3250	1800
			Tarragona.				
Montblanch	Depósito de Tarragona	5		900	3400	3400	900
Reus	Idem	2		2200	12100	12100	6000
			Teruel.				
Teruel	Arcos Ojos Negros Valtablado Armillas	10 12 13 16	Alfaques	2200	10000	7000 2000 500 500	4000
Aliaga	Armillas	8	Idem	500	2370	2730	2000
Alcañiz	Armillas Remolinos (tránsito por Zaragoza)	18 27	Idem	1500	4000	1500 2500	5500
Calamochas	Ojos Negros Remolinos (tránsito por Zaragoza)	7 27	Armillas	700	4450	1000 3450	3000
Albarracin	Valtablado	7	Alfaques	600	1910	1910	2500
Valderrobles	Alfaques	16		200	3600	3600	1400

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 9 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda, dice con esta fecha al Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, lo que sigue:

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio, promovido por el Duque de Bervvik y Alba, solicitando que la indemnizacion acordada en su favor por los diezmos que percibia en Coca y Alaejos, provincia de Segovia, se haga extensiva á los diezmos que percibia en los pueblos de Villegillo, Fuente de Santa Cruz, Villagonzalo, Moraleja, Navas de Oro de Coca, Bernuy, Ciruelos, Santiuste y Nava de la Asuncion: Vistos los documentos presentados para acreditar su derecho de los cuales resulta, que el mencionado Duque era uno de los comparticipes legos en los diezmos de los citados pueblos habiéndosele abonado por la Junta Diocesana varias cantidades por frutos de 1837, 38 y 39, y que el Duque se hallaba en posesion de percibir un medio tercio en las cillas de los pueblos de la Vicaría de Coca al tiempo de la supresion del tributo: Visto el informe de la Junta de la Deuda pública y del Consejo de Estado: Vista la ley de 20 de Marzo de 1846: Considerando que el Duque ha acreditado documentalmente que le correspondian las tercias no solo de Coca y Alaejos, sino de los lugares de su tierra: Considerando que ha acreditado ademas haber estado en posesion de un medio tercio de los diezmos de Villeguillo, Fuente de Santa Cruz, Villagonzalo, Moraleja, Navas de Oro, Bernuy, Ciruelos, Santiuste y la Nava, hasta la supresion del tributo: Considerando que esta prueba no se ha contradicho en manera alguna: Considerando que en los documentos presentados no hay cláusula ni reserva en favor del Estado que le dé derecho á interponer el recurso de reversion ó incorporacion: Considerando que la reclamacion de los diezmos de Coca, se hizo en tiempo hábil, y que el documento en que el partícipe fundó su derecho es el mismo en virtud del cual ahora solicita la ampliacion de la declaracion indicada y en el que expresa y esplícitamente se reservaron de la incorporacion á la Corona, no solo las tercias de Coca, sino las de los lugares de su tierra: Considerando que por consecuencia la reclamacion de las tercias de los nueve pueblos debe entenderse hecha tambien en tiempo hábil, S. M. de acuerdo con la opinion del Consejo de Estado y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido hacer estensiva la indemnizacion acordada en la Real órden de 29 de Mayo de 1852 en favor del Duque de Alba por las tercias de Coca y Alaejos á la de los pueblos de Villeguillo, Fuente de Santa Cruz, Villagonzalo, Moraleja, Navas de Oro de Coca, Bernuy, Ciruelos, Santiuste y Nava de la Asuncion, en la parte en que las percibia, y mandar que se proceda á la liquidacion del haber indemizable dentro del plazo que se halla señalado, rebajando las cargas que sobre dichos diezmos

pesen, si no se prueba por el partícipe la absoluta libertad de ellas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos, remitiéndole adjuntos los documentos con que se ha solicitado la indemnizacion para que obren en esa Dependencia iguales efectos.

Lo que de la propia Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, transcribo á V. S. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia y para que por su conducto llegue á noticia del interesado.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, conforme á lo que se previene en la preinserta Real disposicion. Segovia 28 de Mayo de 1860.=Félix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

A consecuencia de faltas cometidas en el desempeño de sus deberes, he tenido por conveniente separar de sus destinos á los guardas mayores de montes de los distritos de Cuellar y central D. Matias Brunét y D. Manuel María Vergara, nombrando en su reemplazo á D. Rafael del Castillo y D. Ignacio Blanco.

Por iguales causas se halla suspenso del ejercicio de sus funciones y propuesta su separacion definitiva á la Superioridad, el auxiliar del mismo ramo D. Francisco Diez de Isla.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y demas á quienes corresponda. Segovia 27 de Mayo de 1860.=Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

Circular núm. 21.

Habiendo cesado por la nueva organizacion dada á la administracion provincial y municipal las causas que aconsejaron el establecer como medios de llenar hasta cierto punto las atenciones de Instruccion primaria y de Beneficencia el pago de 100 rs. por cada licencia para corrida de novillos y 200 para la de toros, cuyas cantidades se cobraban en este Gobierno y se invertian en las expresadas necesidades; he acordado cese desde el dia primero del próximo mes de Junio, la exaccion de las expresadas cantidades; sin perjuicio de que los Alcaldes de las localidades donde hayan de tener lugar las expresadas corridas, acudan á mi autoridad con la debida anticipacion en solicitud de licencia que se expedirá gratis, si á la concesion no se oponen causas justas, legítimas y de circunstancias especiales. Segovia 24 de Mayo de 1860.=El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

Carruajes.

Con el fin de regularizar en la próxima temporada de verano el servicio de los carruajes que hagan su travesía desde esta capital al Real Sitio de San Ildefonso y demas puntos que tengan por conveniente, sin que en ello peligre la vida de los viajeros y los dueños de los mismos puedan atenerse á reglas fijas é invariables en sus expediciones, en uso de las atribuciones que me competen por el Reglamento de Carruajes de 13 de Mayo de 1857, he venido en acordar que los dueños de carruajes que tengan ánimo de tomar parte en las expediciones que se verifiquen en la próxima temporada de verano, soliciten en tiempo oportuno de mi autoridad la competente licencia conforme se previene con el art. 1.° del citado reglamento, para que formen el oportuno espediente, se puedan practicar las diligencias sucesivas y acordar en su vista la resolucion que con la debida anticipacion corresponda. Segovia 24 de Mayo de 1860.=El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Fresneda de Cuellar.

Con autorizacion competente del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á público remate veinte pinos que fueron derrivados por los vientos en el pinar de estos propios, que arrojan diferentes clases de maderas, que han sido tasadas por el guarda mayor del partido en la cantidad de 890 rs. vn. y 50 cénts., que servirán de tipo en la subasta; su remate se ha de celebrar en la Casa de Ayuntamiento el dia que terminen los quince en la insercion del Boletin oficial de la provincia de once á doce de su mañana, y con sugecion al pliego formado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Fresneda 22 de Mayo de 1860. =El Alcalde, Melquiades Perez.

Ayuntamiento de Turégano.

D. Vicente de Diego Pastor, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Hago sáber: Que con superior autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se venden 6 pinos caidos por los vientos en el pinar de estos propios, de diferentes dimensiones, retasados por los empleados del ramo en la cantidad de 252 rs., cuyo remate tendrá efecto al siguiente dia de cumplidos los veinte de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á las doce de su mañana, en la sala consistorial de esta Villa, y bajo las condiciones señaladas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Turégano 23 de Mayo 1860.=Vicente de Diego Pastor.=Por su mandado, Laureano Carril Perez, Secretario.

Alcaldía de Coca.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta en venta 74 maderas y cinco carros de leñas, procedentes de pinos caidos por los vientos y aprehensiones hechas á los dañadores del pinar de estos propios, bajo el tipo de 923 rs., de su tasacion y las condiciones del pliego formado y aprobado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta Villa, á los treinta dias de anunciada en el Boletin oficial de la provincia, y hora de las doce de su mañana. Lo que se hace notorio. Coca 21 de Mayo de 1860.=El Alcalde, Eubio Puras.

Alcaldía de Riaza.

Segun lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia, en 19 del corriente, se sacan á pública licitacion, sesenta carros de Raiz de roble, procedente del descuaje del monte en la travesía del camino desde Riaza á Castillejo, bajo el tipo mínimo admisible de 600 rs. vn., dicha leña se halla depositada en el lavadero de lañas de Riaza, y su remate tendrá lugar á los treinta dias siguientes al en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, en Riaza su casa consistorial y las doce de la mañana. Riaza 23 de Mayo de 1860.=El Alcalde, Julian Moreno.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de Segovia.

ADJUDICACIONES.

La Junta superior de ventas en sesion de 17 de Abril último, se ha servido adjudicar á favor de los sugetos que se dirán las fincas siguientes:

Núms. 2701 y 2 del inventario.=Dos tierras en término de Gragera, procedentes de sus propios, á D. Bonifacio Barrero, vecino de Sepúlveda, por 15000 reales.

Núm. 248.=Una heredad en Urueñas, del Establecimiento de Beneficencia de Sepúlveda á favor del mismo por 4301 rs.

Núm. 29.=Otra en Cedillo de la Torre, procente de Instruccion pública del mismo pueblo, á D. Francisco Perez Castroveza, vecino de esta ciudad, por 15000 reales.

Núm. 2236.=Tres pedazos de terreno en Torrecaballeros, de sus propios, á D. Pedro Alvarez Gil, vecino de esta ciudad, por 71000 rs.

Núms. 971 al 1031.=Una heredad en Valvieja, de sus propios, á D. Cayetano Tutor, vecino del mismo pueblo, por 31000 rs.

Núms. 1196 al 99.=Una heredad en Bernuy de Coca de sus propios, á Don Ignacio Martin, vecino del mismo pueblo, por 60000 rs.

Núm. 739.=Una casa posada, sita en la plaza de los novillos del pueblo de Cantalejo, de sus propios, á D. Manuel Martin, vecino del mismo, por 12110 rs.

Qúm. 1644.=Una heredad en Tolocirio de sus propios, á D. Fermin Soblechero, vecino del mismo, por 33010 rs.

Núm. 168.=Otra en Montejo de Arévalo, perteneciente al Hospital de la Villa de Arévalo, á D. Santos Carreño, vecino de San Cristóbal de la Vega, por 18035 reales.

Núm. 1387.=Otra en dicho término, de sus propios, á D. Santos Tabanera, vecino Santa María de Nieva, por 41100 rs.

Núm. 128.=Otra en Santiuste de San Juan Bautista, del Hospital de la villa de Coca, á Don Esteban Portal, vecino del mismo, por 34505 rs.

Núm. 269.=Una tierra erial y de labor, en término de la villa de Coca, del Hospital de la misma, á D. Vicente Ruiz, vecino de esta Capital, por 2020 rs.

Núm. 2107 y 8.=Dos pedazos de terreno labrantío en término de la Lastrilla, de sus propios, á D. Ambrosio Velasco, vecino del mismo pueblo, por 4130 rs.

Núm. 30.=Un prado cercado de pared sencilla por un lado, en término de la Cuesta, perteneciente al Instituto de 2.ª enseñanza de esta Capital, á D. Francisco Gomez, vecino del mismo pueblo, por 10020 rs.

Núms. 563 al 609.=La 1.ª suerte de las en que fueron divididas las fincas rústicas de los propios de San Martin y Mudrian, á D. Pedro Alvarez Gil, vecino de esta Capital, por 3250 rs.

La 2.ª id. á favor del mismo, por 7100 reales.

La 3.ª id. á favor del mismo, por 6500 rs.

La 4.ª id. á favor del mismo, por 5500 reales.

La 5.ª id. á favor del mismo, por 7200 reales.

La 6.ª id. á favor del mismo, por 6700 reales.

La 7.ª id. á favor del mismo, por 8000 reales.

La 8.ª id. á favor del mismo, por 6000 reales.

La 9.ª id. á favor del mismo, por 7500 reales.

La 10 id. á favor del mismo, por 6100 reales.

La 11 al mismo, por 6000 rs.

La 12 al mismo, por 6500 rs.

La 13 al mismo, por 6300 rs.

La 14 al mismo, por 9000 rs.

La 15 al mismo, por 6020 rs.

La 16 al mismo, por 6200 rs.

La 17 al mismo, por 11500 rs.

La 18 al mismo, por 10600 rs.

La 19 id. á D. Pedro Romero Gil Sanz, vecino de Fuentepelayo, por 10000 rs.

La 20 id al mismo, por 9300 rs.

La 21 id. á D. Sebastian Plaza, vecino de San Martin y Mudrian, por 6020 rs.

La 22 id. al mismo, por 6020 rs.

La 23 id. á D. Marcelino Otero, vecino de Cuellar, por 5000 rs.

La 25 id. á D. Mariano de la Torre, vecino de Cuellar, por 6100 rs.

La 26 id. á D. Jacinto Fuentetaja, vecino de San Martin y Mudrian, por 3020 reales.

La 27 id. á D. Pedro Alvarez Gil, por 5000 rs.

La 28 id. á D. Sebastian Plaza, por 6350 rs.

La 29 id. á D. Santiago Arranz, vecino de Navalmanzano, por 6120 rs.

La 30 id. á D. Mariano de la Torre, por 4800 rs.

La 31 id. á D. Pedro Alvarez Gil, por 4100 rs.

Lo que se anuncia en el presente Boletin, para que llegue á conocimiento de los interesados y demás efectos de instruccion. Segovia 12 de Mayo de 1860.=El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN ALBA.